



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

MT-1350-2 – **53946 del octubre 26 de 2006**

Bogotá, D. C.

Señor  
**JORGE ELIECER LOPEZ BARRETO**  
Alcalde Municipal  
Calle 5 No. 14-34  
Tauramena -Casanare

Asunto: Tránsito. Contratación Transporte Especial, para el Municipio.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del email de fecha 25 de septiembre de 2006, mediante el cual consulta sobre la contratación de servicio de transporte especial para el Municipio. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 336 de 1996, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, en el artículo noveno señaló que el servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte. Entendiéndose por operador o empresa de transporte, la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas o de una y otras conjuntamente.

El artículo 5 ibidem, define el transporte privado como "... aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...", aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas



Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Decreto 174 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial, señala que el transporte especial es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esa modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios.

Como quiera que la prestación de este servicio debe hacerse bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en el caso específico de su consulta en el punto 1, se refiere a la empresa de transporte legalmente habilitada en esta modalidad, para prestar el servicio, pudiéndose contratar con cualquier persona natural o jurídica, con sujeción a un contrato escrito y se prestará bajo las condiciones estipuladas por las partes.

Por lo tanto, si bien es cierto transporte por usted solicitado no es para estudiantes, también lo es que para efectos del transporte de sus contratistas, personal de seguridad o niños, debe efectuarse en la modalidad de transporte especial, toda vez que se configura dentro de esta órbita, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 174 de 2001, teniendo en cuenta que el servicio público de transporte en Colombia se debe prestar únicamente por empresas legalmente constituidas y habilitadas por la autoridad competente.



En consecuencia, la Alcaldía puede contratar directamente con la empresa de transporte público terrestre automotor especial, por las razones antes señaladas, solamente con empresas legalmente constituidas y debidamente habilitadas en esta modalidad, para el grupo específico de personas, que requieren de un servicio expreso y para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo de personas o directamente el Alcalde. (artículo 6, Decreto 174 de 2001).

Punto 2. EL Municipio puede contratar el servicio de transporte con una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, que les garantice vehículos apropiados, calidad y seguridad a los usuarios.

Punto 3. Los procesos de selección que adelante el municipio deben ser únicamente con empresas de transporte público legalmente constituida y debidamente habilitada para la prestación del servicio en esta modalidad, no se puede contratar con personas naturales.

Punto 4. Para la contratación debe dar cumplimiento a lo consignado en la ley 80 de 1993 y a las normas que sobre el tema haya expedido la respectiva localidad.

Punto 5. El alquiler de vehículos no es permitido por ley, usted puede optar por contratar el servicio de transporte, teniendo en cuenta que el radio de acción de las mismas es de carácter nacional, incluyendo los perímetros departamental, metropolitano, distrital y/o municipal y necesariamente deben estar habilitadas para esta modalidad de transporte o existir convenio de colaboración empresarial con empresas de transporte terrestre automotor por carretera, para la prestación del mismo.

Atentamente,

**Leonardo Álvarez Casallas**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**